



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: PAULISNEY GUERRERO CHARRIS.**

**DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00290-00.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 2 de noviembre de 2021, tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 6º acerca de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla y subraya fuera de texto>.

En el caso bajo examen se tiene que en el acápite de pruebas testimoniales del libelo incoatorio no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados dos (2) de las tres (3) personas que se pretenden citar como testigos, **razón por la cual el demandante deberá complementar la demanda con la respectiva dirección electrónica, tal como lo ordena la norma antes citada.**

Así mismo, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*". En efecto, nótese que las pretensiones declarativas y condenatorias se presentan de manera unificada dentro de ese acápite guardando una misma secuencia numérica, como si se tratara del mismo tipo de pretensiones, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base en lo anterior, **la parte demandante deberá corregirla demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere**, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Por otro lado, como tercera falencia, observa el Juzgado que los hechos de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, esto es, **"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."** En efecto, nótese que los hechos 11, 12, 13, 28, 32, 33, 35, 36, 40, 44, 45, 46, 47 y 49, entrelazan supuestos y a la vez hacen referencia a normas o apreciaciones propias, siendo estas dos últimas para ser anotadas y explicadas en el acápite de los fundamentos y razones de derecho.

Por último, como cuarta deficiencia, no aparece aportada la documental número 3 que está relacionada en la demanda.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

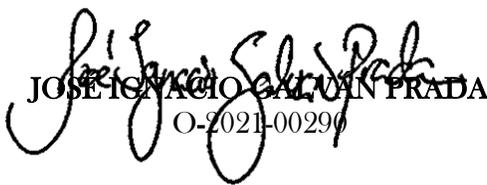
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por PAULISNEY GUERRERO CHARRIS contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00290

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 17 Mes 02 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 018  
La Providencia de fecha Día 16 Mes 02 Año 2022  
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**